



187-DIC

**COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.
EXPEDIENTE NÚMERO: CPG/204/2014.
ASUNTO: DICTAMEN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de fecha once de junio del año dos mil catorce, fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación, documentales que conforman el expediente supra indicado.

De la revisión realizada a dicho expediente, se somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por Instrucción de los Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a esta Comisión Permanente de Gobernación, las siguientes documentales:



1) Oficio de fecha once de junio del año dos mil catorce, con clave de identificación LXII/A.L./COM.PERM./1008/2014, suscrito por el Lic. Juan Enrique Lira Vásquez, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, por el que turna a esta Comisión Permanente de Gobernación, el escrito de fecha nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por los ciudadanos Gloria María García Mendoza, María García y José Mendoza García, representantes comunes de un grupo de 157 habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual solicitan la desaparición de ese Ayuntamiento y revocación del primer Concejal, debido a problemas suscitados entre ciudadanos de dicho Municipio que desencadenaron la ingobernabilidad en el Ayuntamiento.

2) Fotocopias de la siguiente documentación:

a) Credenciales de elector de los ciudadanos María García y José Mendoza García, habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca;

b) Relación de nombres y firmas de 157 habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que solicitaron la desaparición del Ayuntamiento de dicho Municipio;



c) Sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los expedientes JDCI/09/2014, JDCI/10/2014 y JNI/45/2014;

d) Sentencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014 acumulados;

e) Sentencia de fecha siete de mayo de dos mil catorce pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-838/2014;

f) Oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./10722014 de dos de septiembre del año en curso suscrito por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite fotocopia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-SIN de la misma fecha que calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de julio del año en curso.



En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 59 fracción LXVIII, y 113 fracción I, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, 44 fracción XXV, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Que esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad a lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y artículos 25 fracción XXV, 26, 27, 29, 30, 32 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, en tal virtud, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, las que ya fueron detalladas en el apartado correspondiente del presente dictamen.

Así tenemos que en el escrito presentado por ciudadanos Gloria María García Mendoza, María García y José Mendoza García, representantes comunes de un grupo de 157 habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca,



argumentan que debido a los enfrentamientos verbales y físicos entre los asistentes a la Asamblea General de fecha diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la cual se llevaría a cabo la elección de las Autoridades Municipales de ese Municipio, ésta se suspendió, por lo tanto, no se concluyó la elección de la totalidad de las Autoridades Municipales, que tal circunstancia los ha dejado en estado de indefensión, ya que una persona no puede gobernar un Municipio, por no tener la capacidad jurídica para hacerse cargo de todas las funciones del cabildo, motivo por el cual solicitaron la desaparición del Ayuntamiento de su municipio y revocación del Primer Concejal.

Tales argumentos y aseveraciones tienen como antecedente el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-155/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró la validez Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, ya que los promoventes refieren que ante el desacuerdo prevaleciente de los habitantes de dicho municipio, no se logró reanudar la asamblea para la elección del resto de los concejales del ayuntamiento, y que la acta que respalda la elección referida fue falsificada.



Así como la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes JDCI/09/2014, JDCI/10/2014 y JNI/45/2014 acumulados, confirmó la declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, de diecisiete de noviembre de dos mil trece, por lo que respecta a la elección del Presidente Municipal Raúl Mendoza Villegas; ordenó reponer el procedimiento de nombramiento de concejales a partir de la elección del suplente del presidente Municipal, así como de propietarios y suplentes del síndico y demás autoridades que se eligieron a través del voto ciudadano; y la designación de un encargado de la administración de dicho municipio.

No obstante, el diez de abril de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014 acumulados, modificó la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes JDCI/09/2014, JDCI/10/2014 y JNI/45/2014, dejando sin efecto el nombramiento de un Administrador Municipal; confirmó la constancia de mayoría otorgada, a favor del ciudadano Raúl Mendoza Villegas, quien resultó electo como Presidente Municipal de del Ayuntamiento



del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante asamblea general llevada a cabo el diecisiete de noviembre del dos mil trece, por el régimen de Sistemas Normativos internos; y vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que continuara con la elección del Presidente Municipal Suplente, Sindico y Regidores con sus respectivos Suplentes en dicho Municipio.

Y por sentencia de fecha siete de mayo de dos mil catorce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-838/2014, confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acuerdo CG-IEEPCO-SIN de dos de septiembre del presente año, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de julio del año en curso, integrándose de siguiente forma:



CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal		Benito Martínez Jiménez
Síndico Municipal	Melquiades García Carrasco	Héctor Jiménez Meza
Regidor Primero	Alejandro García Martínez	Víctor Jiménez
Regidor Segundo	Fabián Martínez García	Filemón Franco Márquez
Regidor Tercero	Enrique Meza Jiménez	Vicente Javier Jiménez

TERCERO. Del análisis de las constancias que anteceden, en primer término por lo que respecta a la solicitud de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, ante la inexistencia de las causas graves que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca para declarar la desaparición de un Ayuntamiento, es de advertirse la improcedencia de dicha petición, toda vez que, aceptando sin conceder que los conflictos suscitados en dicho Municipio fueron precisamente los motivos por los cual no se concluyó la elección de



todos los miembros del Ayuntamiento, no se concibe la desaparición de un Ayuntamiento legalmente inexistente.

En segundo término, en cuanto a la revocación del primer Concejal del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, contrario a la inexistencia de Ayuntamiento, el Presidente Municipal fue electo y reconocido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y su elección fue confirmada por las instancias electorales correspondientes como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No obstante, en las constancias que obran en el presente expediente no se aprecia prueba idónea alguna que justifique las causas graves que señala el artículo 61 de la Ley Orgánica referida para la revocación de mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, puesto que al no haberse concluido con el nombramiento de todos los integrantes de dicha entidad, no puede advertirse mandato de alguno de sus miembros del que deriven las causas para su revocación.

A mayor abundamiento, precisa referir que en cumplimiento a la resolución de diez de abril de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014 acumulados, misma que el siete de mayo de dos mil catorce fuera confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-838/2014; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acuerdo CG-IEEPCO-SIN de dos de septiembre del presente año, calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de julio del año en curso.

Ante las consideraciones vertidas en el presente, es de concluir la improcedencia de la solicitud de los habitantes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en atención a los razonamientos plasmados en los párrafos primero y segundo de este considerando, además, de las precisiones a que se refiere el párrafo tercero del mismo, se deduce que la causa que originó el inicio del presente expediente ha concluido, en consecuencia, es procedente su baja y archivo como asunto concluido.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 2 fracción III, 9 fracción IV, 10, 15, 21 y 30 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, túrnense los expedientes objeto del presente dictamen al área responsable de su resguardo, conservación y archivo, para los



efectos legales y administrativos correspondientes, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación, conforme a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 44 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXV y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a la consideración del Pleno Legislativo del Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación estima procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción LXVIII y 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ordena la baja y el archivo del expediente en que se actúa con número CPG/204/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía como asunto total y definitivamente concluido, por haberse extinguido las causas que lo motivaron, con base en las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el presente Acuerdo.



Por las consideraciones antes señaladas, el Honorable Congreso del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción LXVIII y 113 fracción I párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ordena la baja y el archivo del expediente en que se actúa con número CPG/204/2014, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de esta Soberanía como asunto total y definitivamente concluido por haberse extinguido las causas que lo motivaron, con base en las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el presente Acuerdo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, Año de Octavio Paz"


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA


DIP. GERARDO GARCÍA
HENESTROZA

DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICÁRDEZ VELA

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS


DIP. CARLOS ALBERTO VERA
VIDAL

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE 204/2014.